

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (8) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 667
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2018-00522-00
<b>Decisión:</b>	Revoca poder, concede facultad
<b>Demandante</b>	Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
<b>Demandada</b>	María del Carmen Becerra Velasco, Sandra Viviana Zapata Viafara

Se efectúa pronunciamiento de cara al memorial presentado por la parte actora con el que da cuenta a través de registro de defunción fallecimiento de la abogada María Elena Belalcazar Peña identificada con CC. 66.770.583, a su vez, otorga mandato al abogado Oscar Andrés Leyton Portilla identificado con CC. 13.093.146 y portador de la tarjeta profesional No. 366.850 del C. Superior de la Judicatura,

### CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

**“Artículo 76. Terminación del poder.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.*

### CASO CONCRETO

Arribando al análisis del *sub judice*, efectuada revisión de la solicitud allegada por la parte actora, esta sede judicial evidencia que tal petición cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso, pues se advierte que revisado el poder se vislumbra la designación del abogado Oscar Andrés Leyton Portilla, y en consecuencia la revocatoria del mandato conferido a la abogada María Elena Belalcazar Peña, (q.e.p.d), de acuerdo a lo dispuesto en la norma expuesta en líneas precedentes.

En virtud de lo anterior, se dispondrá a revocar el mandato conferido a **María Elena Belcazar Peña** identificada con CC. 66.770.583 y en consecuencia, conceder la facultad al abogado Oscar Andrés Leyton Portilla identificado con CC. 13.093.146 y portador de la tarjeta profesional No. 366.850 del C. Superior de la Judicatura.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**Primero: Revocar** el mandato otorgado por **Álvaro Hernán Gómez** a la abogada **María Elena Belcazar Peña** identificada con CC. 66.770.583 (q.e.p.d).

**Segundo: Conceder** la facultad al abogado **Oscar Andrés Leyton Portilla** identificado con CC. 13.093.146 y portador de la tarjeta profesional No. 366.850 del C. Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial del demandante, quien deberá de cumplir las funciones a ella otorgadas dentro del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

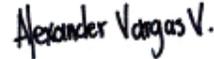
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 29 hoy, 11 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783d6505ceede3b50196a13b092a8d3144075eaffeedecc49a588f8cc3b0dd68**

Documento generado en 08/03/2024 02:55:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (8) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 666
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2018-00870-00
<b>Decisión:</b>	Revoca poder, concede facultad
<b>Demandante</b>	Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
<b>Demandada</b>	Jhaison Barona Villadiego, José Aristarco Barona, José Alexander Barona

Se efectúa pronunciamiento de cara al memorial presentado por la parte actora con el que da cuenta a través de registro de defunción fallecimiento de la abogada María Elena Belalcazar Peña identificada con CC. 66.770.583, a su vez, otorga mandato al abogado Oscar Andrés Leyton Portilla identificado con CC. 13.093.146 y portador de la tarjeta profesional No. 366.850 del C. Superior de la Judicatura,

### CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

**“Artículo 76. Terminación del poder.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.*

### CASO CONCRETO

Arribando al análisis del *sub judice*, efectuada revisión de solicitud allegada por la parte actora, esta sede judicial evidencia que tal petición cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso, pues se advierte que revisado escrito de presentación se vislumbra designación del abogado Oscar Andrés Leyton Portilla, y en consecuencia la revocatoria del mandato conferido a la abogada María Elena Belalcazar Peña, (q.e.p.d), de acuerdo a lo dispuesto en la norma expuesta en líneas precedentes.

En virtud de lo anterior, se dispondrá a revocar el mandato conferido a **María Elena Belcazar Peña** identificada con CC. 66.770.583 y en consecuencia, conceder la facultad al abogado Oscar Andrés Leyton Portilla identificado con CC. 13.093.146 y portador de la tarjeta profesional No. 366.850 del C. Superior de la Judicatura.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**Primero: Revocar** el mandato otorgado por **Álvaro Hernán Gómez** a la abogada **María Elena Belcazar Peña** identificada con CC. 66.770.583 (q.e.p.d).

**Segundo: Conceder** la facultad al abogado **Oscar Andrés Leyton Portilla** identificado con CC. 13.093.146 y portador de la tarjeta profesional No. 366.850 del C. Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial del demandante, quien deberá de cumplir las funciones a ella otorgadas dentro del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

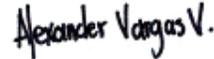
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 29 hoy, 11 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9840130f1e49ebd3456c3326c60803a1fa5784854d7022c30a89e0351b6fa441**

Documento generado en 08/03/2024 02:56:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (8) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 675
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2019-00290-00
<b>Decisión:</b>	Niega entrega de títulos, relación de depósitos
<b>Demandante:</b>	Coprocenva
<b>Demandada:</b>	Myriam Alba Cubillo

De cara a la solicitud de entrega de títulos allegada por la parte demandante, esta instancia judicial una vez revisada la página del Banco Agrario advierte que a la fecha se encuentra pendiente de pago los siguientes títulos judiciales por un valor total de **\$26.697.769**;

**Datos del Demandado**

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA  
Nombre: MYRIAM  
Número Identificación: 31149051  
Apellido: ALBA CUBILLOS

Número Registros 27

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
<a href="#">VER DETALLE</a>	46940000431572	8909004925	COPROCENVA	COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 539.895,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	46940000433134	8909004925	COPROCENVA	COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2022	NO APLICA	\$ 899.343,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	46940000434384	8909004925	COPROCENVA	COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2022	NO APLICA	\$ 1.059.808,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	46940000435047	8909004925	COPROCENVA	COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2022	NO APLICA	\$ 364.751,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	46940000435930	8909004925	COPROCENVA	COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2022	NO APLICA	\$ 1.020.054,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	46940000437614	8909004925	COPROCENVA	COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	\$ 1.084.138,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	46940000438868	8909004925	COPROCENVA	COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 962.662,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	46940000440297	8909004925	COPROCENVA	COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2022	NO APLICA	\$ 1.078.933,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	46940000441616	8909004925	COPROCENVA	COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2022	NO APLICA	\$ 1.059.808,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	46940000442952	8909004925	COPROCENVA	COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 1.059.808,00

123

Total Valor \$ 26.697.769,00

De otra parte y revisado el plenario se advierte que al corte del 15 de agosto de 2023 la obligación que aquí se ejecuta y sumadas costas procesales se adeuda la suma de \$21.667.095,5, como se detalla de la siguiente manera:

Valor liquidación del crédito con corte al 15 de agosto de 2023 + costas procesales. Auto interlocutorio No. 2789 del 26 de octubre de 2023	<b>Total, adeudado</b>
<b>\$ 21.667.095,5</b>	<b>\$21.667.095,5</b>

Por lo que el despacho, ADVIERTE que a la fecha se encuentra consignada en la cuenta del Banco Agrario de Colombia una suma de dinero superior a la adeudada, por lo que se dispondrá que previo a realizar la entrega de títulos judiciales solicitada, **requerir** a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, comunique al despacho si con el monto de la liquidación del crédito más reciente, encuentra satisfecha su pretensión y en consecuencia si asiente la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, o en caso contrario aporte una actualización de la liquidación del crédito.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

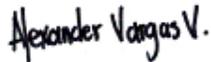
**Único:** Previo a la resolución de la solicitud de entrega de títulos, se **requiere** a la parte **demandante**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, comunique al despacho si con el monto de la liquidación del crédito más reciente, encuentra satisfecha su pretensión y en consecuencia si asiente la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, o en caso contrario aporte una actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 29 hoy, 11 de marzo de 2024.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>  
  
ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755719e2b410665700ef34de0e2ad676d4c1291174a78c23672e6ac594ca6fa8**

Documento generado en 08/03/2024 02:56:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (8) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 669
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2019-00314-00
<b>Decisión:</b>	Revoca poder, concede facultad
<b>Demandante</b>	Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
<b>Demandada</b>	Hermy Jhoan Brin Clavijo

Se efectúa pronunciamiento de cara al memorial presentado por la parte actora con el que da cuenta a través de registro de defunción fallecimiento de la abogada María Elena Belalcazar Peña identificada con CC. 66.770.583, a su vez, otorga mandato al abogado Oscar Andrés Leyton Portilla identificado con CC. 13.093.146 y portador de la tarjeta profesional No. 366.850 del C. Superior de la Judicatura,

### CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

**“Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

### CASO CONCRETO

Arribando al análisis del *sub judice*, efectuada revisión de solicitud allegada por la parte actora, esta sede judicial evidencia que tal petición cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso, pues se advierte que revisado escrito de presentación se vislumbra designación del abogado Oscar Andrés Leyton Portilla, por tanto, una revocación del mandato conferido a la abogada María Elena Belalcazar Peña, (q.e.p.d).

En virtud de lo anterior, se dispondrá a revocar el mandato conferido a **María Elena Belcazar Peña** identificada con CC. 66.770.583 y en consecuencia, conceder la facultad al abogado Oscar Andrés Leyton Portilla identificado con CC. 13.093.146 y portador de la tarjeta profesional No. 366.850 del C. Superior de la Judicatura.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**Primero: Revocar** el mandato otorgado por **Álvaro Hernán Gómez** a la abogada **María Elena Belcazar Peña** identificada con CC. 66.770.583 (q.e.p.d).

**Segundo: Conceder** la facultad al abogado **Oscar Andrés Leyton Portilla** identificado con CC. 13.093.146 y portador de la tarjeta profesional No. 366.850 del C. Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial del demandante, quien deberá de cumplir las funciones a ella otorgadas dentro del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

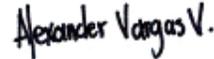
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 29 hoy, 11 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e947b2248c946fc8a41b7d0fd9dc946a832b64ca3fc6859ece94bb49d11e24d**

Documento generado en 08/03/2024 02:56:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (8) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 668
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2020-00185-00
<b>Decisión:</b>	Revoca poder, concede facultad
<b>Demandante</b>	Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
<b>Demandada</b>	Yiceth Salcedo Rodríguez, Johnny Parra Morales

Se efectúa pronunciamiento de cara al memorial presentado por la parte actora con el que da cuenta a través de registro de defunción fallecimiento de la abogada María Elena Belalcazar Peña identificada con CC. 66.770.583, a su vez, otorga mandato al abogado Oscar Andrés Leyton Portilla identificado con CC. 13.093.146 y portador de la tarjeta profesional No. 366.850 del C. Superior de la Judicatura,

### CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

**“Artículo 76. Terminación del poder.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.*

### CASO CONCRETO

Arribando al análisis del *sub judice*, efectuada revisión de solicitud allegada por la parte actora, esta sede judicial evidencia que tal petición cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso, pues se advierte que revisado escrito de presentación se vislumbra designación del abogado Oscar Andrés Leyton Portilla, y en consecuencia la revocatoria del mandato conferido a la abogada María Elena Belalcazar Peña, (q.e.p.d), de acuerdo a lo dispuesto en la norma expuesta en líneas precedentes.

En virtud de lo anterior, se dispondrá a revocar el mandato conferido a **María Elena Belalcázar Peña** identificada con CC. 66.770.583 y en consecuencia, conceder la facultad al abogado Oscar Andrés Leyton Portilla identificado con CC. 13.093.146 y portador de la tarjeta profesional No. 366.850 del C. Superior de la Judicatura.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**Primero: Revocar** el mandato otorgado por **Álvaro Hernán Gómez** a la abogada **María Elena Belalcázar Peña** identificada con CC. 66.770.583 (q.e.p.d).

**Segundo: Conceder** la facultad al abogado **Oscar Andrés Leyton Portilla** identificado con CC. 13.093.146 y portador de la tarjeta profesional No. 366.850 del C. Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial del demandante, quien deberá de cumplir las funciones a ella otorgadas dentro del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

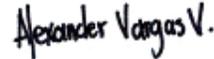
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 29 hoy, 11 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d186efdb1af004ed0ffa8915f8b0879cb4dd0a606a799eada4e111df1c85952e**

Documento generado en 08/03/2024 02:56:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (8) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 668
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2020-00186-00
<b>Decisión:</b>	Revoca poder, concede facultad
<b>Demandante</b>	Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
<b>Demandada</b>	Dora Elcy Sánchez Carvajal, Rodolfo Sánchez Carvajal

Se efectúa pronunciamiento de cara al memorial presentado por la parte actora con el que da cuenta a través de registro de defunción fallecimiento de la abogada María Elena Belalcazar Peña identificada con CC. 66.770.583, a su vez, otorga mandato al abogado Oscar Andrés Leyton Portilla identificado con CC. 13.093.146 y portador de la tarjeta profesional No. 366.850 del C. Superior de la Judicatura,

### CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

**“Artículo 76. Terminación del poder.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.*

### CASO CONCRETO

Arribando al análisis del *sub judice*, efectuada revisión de solicitud allegada por la parte actora, esta sede judicial evidencia que tal petición cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso, pues se advierte que revisado escrito de presentación se vislumbra designación del abogado Oscar Andrés Leyton Portilla, y en consecuencia la revocatoria del mandato conferido a la abogada María Elena Belalcazar Peña, (q.e.p.d), de acuerdo a lo dispuesto en la norma expuesta en líneas precedentes.

En virtud de lo anterior, se dispondrá a revocar el mandato conferido a **María Elena Belcazar Peña** identificada con CC. 66.770.583 y en consecuencia, conceder la facultad al abogado Oscar Andrés Leyton Portilla identificado con CC. 13.093.146 y portador de la tarjeta profesional No. 366.850 del C. Superior de la Judicatura.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**Primero: Revocar** el mandato otorgado por **Álvaro Hernán Gómez** a la abogada **María Elena Belcazar Peña** identificada con CC. 66.770.583 (q.e.p.d).

**Segundo: Conceder** la facultad al abogado **Oscar Andrés Leyton Portilla** identificado con CC. 13.093.146 y portador de la tarjeta profesional No. 366.850 del C. Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial del demandante, quien deberá de cumplir las funciones a ella otorgadas dentro del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

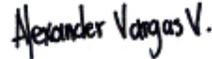
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 29 hoy, 11 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e62db0eac5d5a3518e6d287a1bf6419608b7a018298acfab9e044a6cfd6831**

Documento generado en 08/03/2024 02:56:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte actora en el que solicita se decrete una nueva medida cautelar. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 7 de 2024.

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario –

### **Auto Interlocutorio No. 651**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S

Demandado: Elizabeth Delgado Londoño, José Vicente Delgado Tintinago

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00305-00**

Palmira, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe de secretaría, se puede evidenciar del expediente obrante que mediante providencias 2371 del 14 de octubre de 2022, 2453 del 25 de octubre de 2022, 487 del 08 de marzo de 2023 y 649 del 22 de marzo de 2023, se negó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-189752 de propiedad del demandado José Vicente Delgado Tintinago.

Lo anterior, debido a que inicialmente no fue allegado el certificado de tradición del referido inmueble, el cual, una vez adosado al sumario, evidenció una inscripción en la anotación No. 003 del 03 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira en proceso ejecutivo con garantía real hipotecaria.

En ese sentido, la parte demandante realizó múltiples solicitudes a este despacho a efectos de requerir el oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada a la precitada judicatura, frente a lo que se precisó que, la petición debía efectuarse de manera directa por la parte interesada, por cuanto, las decisiones judiciales son autónomas y, por consiguiente, esta judicatura no podría desfasar su competencia.

Ahora bien, se allega nuevamente la solicitud de medida cautelar deprecada inicialmente por el ejecutante, para lo cual se anexa el oficio de levantamiento N° 0592 del 23 de septiembre de 2022, por lo cual, el actor solicita acceder a la medida y a su vez, remitir el precitado oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que realice “*el trámite doble a la vez*”.

En ese orden de ideas, se hace necesario recordar lo resuelto en el auto interlocutorio N° 649 del 22 de marzo de 2023, en el que se indicó de manera expresa al demandante que para acceder a la cautela requerida, es indispensable que la medida que reposa en la anotación N° 003 del folio de matrícula inmobiliaria 378-189752, efectivamente haya sido cancelada, por lo tanto, debía anexarse el certificado de tradición correspondiente que acreditara tal circunstancia, sin embargo, el actor hizo caso omiso a lo dispuesto por el despacho, pese a establecerse taxativamente en el aludido proveído que se abstuviera de realizar nuevamente su solicitud, hasta tanto, se cumpliera con los requisitos procesales señalados para acceder a la medida de embargo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

En consecuencia, la medida deprecada será negada y en su lugar, la parte ejecutante deberá atenerse a lo resuelto en providencia 649 del 22 de marzo de 2023.

Por todo lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de embargo deprecada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Atenerse a lo resuelto en el auto interlocutorio N° 649 del 22 de marzo de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 28 hoy, 8 de marzo  
de 2024.

De igual forma se fija en el estado  
electrónico de la página web de la Rama  
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

Geiber Alexander Arango Agudelo

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f68923f0a7246a2ed1414e6484fa968d239ab5f7c7f0aefbf8af2e2583a6857**

Documento generado en 08/03/2024 02:56:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente asunto fijado para diligencias de conformidad en el art. 372 y 373 del CGP, para fijar nueva fecha para audiencia.

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario

Palmira, Valle del Cauca, marzo (8) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No 648
<b>Proceso:</b>	Verbal Sumario
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2022-00402-00
<b>Decisión:</b>	Reprograma diligencia
<b>Demandante</b>	Parcelcon S.A.S
<b>Demandada</b>	Álvaro Vásquez y CIA Ltda.

Toda vez que el suscrito juez sufrió un impase durante el traslado a la sede del despacho y por ello no se puedo realizar en la fecha programada, se encuentra necesario reprogramarla para el **5 de abril hogaño a partir de las 8:30 a.m.**

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**Primero: Reprogramar** la audiencia agendada por este despacho mediante auto interlocutorio No. 3191 del 9 de febrero hogaño, por las razones expuestas *ut supra*.

**Segundo: Fijar para 5 de abril de 2024, a partir de las 8:30 a.m.,** audiencia pública concentrada para llevar a cabo la etapas dispuestas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

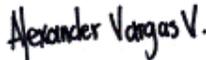
**Parágrafo: Por secretaría,** comuníquese link para diligencia prevista a través de la plataforma Lifesize.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado No. 29 hoy, 11 de marzo de 2024.</u> De igual forma se fija en el estado electrónico de la <u>página web de la Rama Judicial.</u> <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home</a> </p>
---

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

**Firmado Por:**

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba68cc0ed64c56e6781250a5bed9aed1b78355687fb9aa1f5435e1547383b87**

Documento generado en 08/03/2024 02:56:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (8) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 670
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo garantía prendaria <b>Sin Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2022-00434-00
<b>Decisión:</b>	Desistimiento de las pretensiones – Terminación del Proceso
<b>Demandante</b>	Banco Davivienda S.A.
<b>Demandada</b>	German Ramírez Londoño

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la apoderada judicial con facultad para recibir, en el cual manifiesta;

SOFIA GONZALEZ GOMEZ, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.928.937 de Cali, abogada titulada y en ejercicio con T.P. No.142.305 del C.S. J., en mi calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, por medio del presente escrito, me permito solicitar,

PRIMERO: La terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, previo traslado de la solicitud a la parte demandada conforme al numeral 4 del artículo 316 del código general del proceso.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes objeto de la presente demanda.

TERCERO: Ordenar que cumplido lo anterior, se archive el expediente.

CUARTO: Disponer que no haya condena en costas ni perjuicios en contra de las partes, ya que la solicitud esta condicionada a la NO condena en costas, conforme lo consagra el artículo 316 numeral 4. ARTICULO 316 DEL C.G.P "cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

## CONSIDERACIONES

Ha previsto el legislador en el inciso 1° del artículo 314 del Código General del proceso, respecto del desistimiento de las pretensiones que:

*"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso."*

Así mismo, la norma es taxativa al indicar en el artículo 315 del C. General del Proceso quien no puede desistir de las pretensiones así:

*"1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem."*

A su vez, el artículo 316 de la misma norma, señala que:

*“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”.*

### CASO CONCRETO

En el sub judice, en armonía con la normatividad expuesta en líneas precedentes, se halla que la parte demandante presentó un escrito donde manifiesta su voluntad de desistir de las pretensiones presentadas en el escrito genitor de la demanda, no obstante se corrió traslado al extremo pasivo tal y como lo establece el numeral 4° del artículo 316 del C. General del Proceso, término en que no hubo oposición.

Por ese sendero, se advierte que el desistimiento presentado por la apoderada judicial con facultad para recibir, satisface los requisitos establecidos en la norma, en consecuencia, se aceptará el mismo y como quiera que se trata del total de las pretensiones desistidas, por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso y el archivo del presente asunto.

Finalmente, ante tal desistimiento total de pretensiones y al no haber oposición de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 ibídem, esta sede judicial se abstendrá a condenar en costas y perjuicios a la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**Primero: Aceptar** el desistimiento total de las pretensiones en el presente proceso ejecutivo con garantía prendaria, interpuesta por **Banco Davivienda S.A.** identificada con Nit. 860.031.313-7 en contra de **German Ramírez Londoño** identificado con CC. 94.322.750, por lo anteriormente expuesto.

**Segundo: Dar por finalizado** el presente proceso, por desistimiento de las pretensiones de la forma expuesta *ut supra*.

**Tercero: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes.

**Cuarto: Archivar** las presentes diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 29 hoy, 11 de marzo de 2024.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>  
  
ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

**Firmado Por:**

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aaa1a138b20773c5081ee30c5648c959e5ef71edc9939b2b6b4a0c2af050b29**

Documento generado en 08/03/2024 02:56:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (8) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 631
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00601-00
<b>Decisión:</b>	Acepta notificación ley 2213 de 2022
<b>Demandante</b>	Edgar Ortega Calderón
<b>Demandada</b>	José Barreiro Flórez

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta la manera de obtener el canal digital de José Barreiro Flórez siendo [bajoenrique@hotmail.com](mailto:bajoenrique@hotmail.com) y por el cual procedió a notificar de manera personal, aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

### CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal a José Barreiro Flórez se dispondrá a

ser tenida en cuenta mediante la dirección email [bajoenrique@hotmail.com](mailto:bajoenrique@hotmail.com), por haber sido recibida el día **21 de febrero de 2024** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Único:** **Aceptar** la notificación personal remitida a **José Barreiro Flórez**, mediante el canal [bajoenrique@hotmail.com](mailto:bajoenrique@hotmail.com), por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **21 de febrero de 2024**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

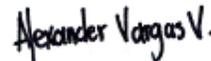
**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 29 hoy, 11 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1e2355f8a220783797f5151b5a50d2205795ec86d78b3098b246dbdf68271d**

Documento generado en 08/03/2024 02:56:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (8) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No.620
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00621-00
<b>Decisión:</b>	Acepta notificación ley 2213 de 2022
<b>Demandante</b>	Banco de Las Microfinanzas Bancamía S.A.
<b>Demandada</b>	Wilmer Guerrero León

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual informa que procedió a notificar de manera personal a Wilmer Guerrero León al correo electrónico [will.guerrero.leon@gmail.com](mailto:will.guerrero.leon@gmail.com) aduciendo que fue recibida de manera satisfactorio y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

### CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal a Wilmer Guerrero León, se dispondrá

a ser tenida en cuenta mediante la dirección email [will.guerrero.leon@gmail.com](mailto:will.guerrero.leon@gmail.com), por haber sido recibida el día **14 de noviembre de 2023** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: Aceptar** la notificación personal remitida **Wilmer Guerrero León**, mediante el canal [will.guerrero.leon@gmail.com](mailto:will.guerrero.leon@gmail.com), por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **14 de noviembre de 2023**, por tanto, se considerará notificado a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

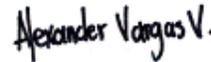
**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 29 hoy, 11 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2649550ff67c0523332c9b8349fd7ce65674882960698159069902a198dc27**

Documento generado en 08/03/2024 02:56:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (8) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No.644
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00646-00
<b>Decisión:</b>	Acepta renuncia poder, Concede Facultad
<b>Demandante</b>	Instituto Municipal para el Desarrollo Social y Económico de Palmira
<b>Demandada</b>	Faber Emilio Lozano Nagles

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte la demandante Instituto Municipal para el Desarrollo Social y Económico de Palmira, a través del correo electrónico [juridico@imdesepal.gov.co](mailto:juridico@imdesepal.gov.co), con el cual aporta renuncia a el poder otorgado a Daniel Mauricio Marulanda Dura, además, adjuntó mandato conferido al abogado José Gildardo Lara Herrera, identificada con C.C. 9.733.667y portador de la tarjeta profesional No. 383.641 del C. S. de la Judicatura.

El juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso, establece;

**Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

**Artículo 76. Terminación del poder.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.*

## CASO CONCRETO

Arribando el análisis del *sub judice*, se evidencia que el abogado Daniel Mauricio Marulanda Dura manifestó la renuncia al poder otorgado por la de parte demandante, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del C. General del Proceso y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se advierte que revisado el escrito suscrito entre el poderdante y apoderado entrante, cumplen las normas en comentario.

En virtud de lo anterior, este recinto judicial se dispondrá a conceder la facultad al abogado José Gildardo Lara Herrera, identificado con C.C. 9.733.667y portador de la tarjeta profesional No. 383.641 del C. S. de la Judicatura.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

## RESUELVE:

**Primero: Aceptar** la renuncia al poder otorgado por Instituto Municipal para el Desarrollo Social y Económico de Palmira, al abogado Daniel Mauricio Marulanda Duran, identificado con C.C. 1.113.687.465 y portador de la tarjeta profesional No. 368.588 del C. S. de la Judicatura.

**Parágrafo: Informar** al mencionado apoderado que la renuncia al poder allegada no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

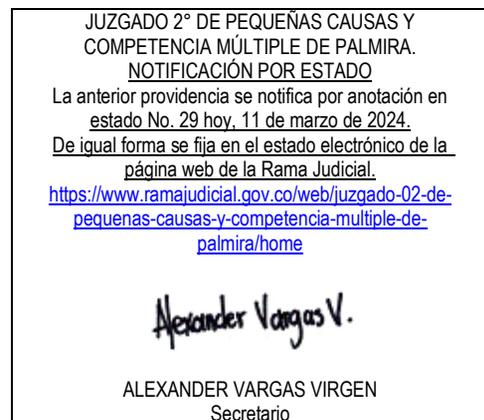
**Segundo: Conceder la facultad** al abogado José Gildardo Lara Herrera, identificado con C.C. 9.733.667y portador de la tarjeta profesional No. 383.641 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del demandante, quien deberá de cumplir las funciones a ella otorgadas dentro del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**



Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687f37410108f993ddba6ffbc516afc008b3ebad6ee766df1d43dbe2623a8bcc**

Documento generado en 08/03/2024 02:56:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (8) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 645
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00648-00
<b>Decisión:</b>	Acepta notificación ley 2213 de 2022
<b>Demandante</b>	Banco de Occidente S.A
<b>Demandada</b>	Luis Andrés López Restrepo

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta la manera de obtener el canal digital de Luis Andrés López Restrepo siendo [luisandres0918@hotmail.com](mailto:luisandres0918@hotmail.com) y por el cual procedió a notificar de manera personal, aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

### CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal a Luis Andrés López Restrepo se

dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email [luisandres0918@hotmail.com](mailto:luisandres0918@hotmail.com), por haber sido recibida el día **22 de noviembre de 2023** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

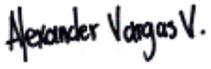
**Único: Aceptar** la notificación personal remitida a **Luis Andrés López Restrepo**, mediante el canal [luisandres0918@hotmail.com](mailto:luisandres0918@hotmail.com), por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **22 de noviembre de 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 29 hoy, 11 de marzo de 2024.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>  
  
**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71aaf47e993420a9b307b7acf38c19745e7c576b161ca7867d9f256bf2ec3d3**

Documento generado en 08/03/2024 02:56:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (8) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No.621
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00658-00
<b>Decisión:</b>	Requiere agotar citación para notificación personal
<b>Demandante</b>	Juan Carlos Henao Murillo
<b>Demandada</b>	Carmenza López López

Se efectúa pronunciamiento respecto de memorial allegado por la parte demandante en el cual demuestra haber efectuado la citación para notificación personal a la demandada, con tal suerte que la certificación emitida por la empresa de correos retornó bajo causal de “**destinatario desconocido**”, por ende, solicita emplazamiento del Carmenza López López, toda vez que desconoce dirección de la aquí obligada.

### CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

**Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la citación para notificación personal remitida a la demandada, según la certificación por empresa de correos fue devuelta bajo la causal “**destinatario desconocido**”, por lo que no se ha llevado la notificación de manera personal al demandado.

Ahora, si bien, la parte actora solicitó emplazamiento, revisado el expediente se observa que existe otra dirección en el expediente digital como abonados telefónicos, en consecuencia, se requiere a la parte demandante para que agote la citación para notificación personal de conformidad con el artículo 291 del Cód. General del Proceso a la dirección **Calle 5G #29-4 Casa D18 NZ DPS de la Italia Etapa I** descrita en el certificado de tradición aportada en la pieza procesal o continúe con diligencias de agotar llamado telefónico a

los abonados registrados en el acápite de notificaciones de la demanda con el fin de obtener información de ubicación del extremo pasivo.

Se recuerda a la parte demandante que la dirección la podrá vislumbrar en el certificado de tradición;

- Anexo, certificado de tradición:

DIRECCION DEL INMUEBLE  
Tipo Predio: RURAL  
1) SIN DIRECCION SIN DIRECCION # LOTE D18 MANZ D  
2) CL 5 G # 29 - 4 CASA D 18 MZ D PS DE LA ITALIA ETAPA I HOY URBANO

DETERMINACION DEL INMUEBLE:  
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de Integración y otros)  
378 - 196514

- Anotación No. 4 del certificado de tradición donde se puede observar que la demandada es titular de derecho real de dominio:

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 21-04-2017 Radicación: 2017-378-6-6180 VALOR ACTO: \$  
Doc: ESCRITURA 689 DEL 31-03-2017 NOTARIA TERCERA DE PALMIRA  
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)  
A: DE LOS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER  
A: LOPEZ LOPEZ CARMENZA CC# 66764116 X

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

#### RESUELVE:

**Único: Requerir** a la parte actora, para que agote la citación para notificación personal a la dirección **Calle 5G #29-4 Casa D18 NZ DPS de la Italia Etapa I**, y, agotar llamada telefónica a los abonados registrados en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 29 hoy, 11 de marzo de 2024.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>  
  
ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79355a73063ca7d27ad34627d988c0b1f4634c8a693a52b3b0c03516d9e2119a**

Documento generado en 08/03/2024 02:56:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (8) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No 655
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00700-00
<b>Decisión:</b>	Pronunciamiento sin excepciones
<b>Demandante</b>	Ricardo Giraldo Lozano
<b>Demandado</b>	Lina Marcela Paz Castaño

Efectuado término concedido a Lina Marcela Paz Castaño, se advierte que de cara a la demanda dentro del término establecido para ello, si bien presentó manifestaciones como aceptar la obligación que aquí se ejecuta y límite de embargo, no se propusieron excepciones, dada su afirmación de obligación que aquí se ejecuta; por lo que se glosará documento allegado por el extremo pasivo y se pondrá en conocimiento de la parte actora, sin correrse traslado, pues se itera, no se presentaron excepciones.

Se precisa que, a Lina Marcela Paz Castaño, le corrieron los siguientes términos:

Fecha de notificación personal	15 de febrero de 2024
Fecha presentación de escrito sin excepciones	<b>27 de febrero de 2024</b>
Vencimiento de términos de traslado	<b>29 de febrero de 2024</b>

En virtud de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: Glosar y poner en conocimiento** de la parte actora, el escrito presentado dentro del término de traslado por Lina Marcela Paz Castaño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 29 hoy, 11 de marzo de 2024. <u>De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.</u> <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home</a></p> <p><i>Alexander Vargas V.</i></p> <p><b>ALEXANDER VARGAS VIRGEN</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9673992c08ec389ba892dbdf5fcb0e8acbfa823d18166ea6746ddb0322a424a**

Documento generado en 08/03/2024 02:56:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (8) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No.657
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00701-00
<b>Decisión:</b>	Traslado tacha de falsedad, concede facultad
<b>Demandante</b>	Jaqueline Caicedo Oliveros
<b>Demandada</b>	Andrés Felipe Méndez Tello

Se efectúa pronunciamiento de cara a la presentación de excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo a través de la abogada Lady Tatiana Tello Gómez identificada con CC. 1.113.661.160 y portadora de la tarjeta profesional No. 384776 del C. S. de la Judicatura, además de la presentación de tacha de falsedad.

El juzgado,

### CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 442 del C. General del Proceso, se establece que:

**Artículo 442. Excepciones.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.*

Establece el art. 96 ibidem, de cara la contestación de la demanda, que:

*1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT). 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho. 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso. 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren*

*en el expediente. 5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales. A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.*

En virtud de lo anterior, se evidencia que la demandada compareció ante la secretaria de esta sede judicial, el día **30 de enero de 2024**, ahora, siguiendo los lineamientos del art. 442 del CGP, es por ello que dicho termino venció el **13 de febrero de 2024** y las excepciones fueron presentadas a través de correo electrónico el día **13 de febrero de 2024**, es decir, dentro del término establecido para ello, por tanto, se tendrá en cuenta las excepciones propuestas y se dispondrá correr traslado de las mismas, al ejecutante para que se pronuncie respecto de ellas y adjunte pruebas que pretende hacer valer, según lo dispone el artículo 443 del C. General del Proceso:

*Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.** 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304. 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.*

Por su parte, de cara a las excepciones de mérito, es menester correr traslado a la tacha de falsedad o desconocimiento de documento que se extrae de las excepciones presentadas, por tanto, de conformidad en el art. 270 del Código General del Proceso, en el cual dispone:

*Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.*

*Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.*

*El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.*

*De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.*

*Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los*

*procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.*

*El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.*

Entonces, resulta necesario correr traslado de la tacha de falsedad presentada por el extremo pasivo por el termino de tres (3) días como quiera que cumple con los requisitos de la norma en comento en líneas precedentes, el cual podrá ser observada a través del siguiente [hipervínculo](#); tacha de falsedad o en su defecto es deber de la parte solicitar por secretaria copia de traslado.

Finalmente, el artículo 75 del C. General del Proceso se establece que:

*Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

En virtud de lo anterior, una vez revisada la documentación allegada respecto de poder otorgado a la abogada Lady Tatiana Abelló Gómez identificada con CC. 1.113.661.160 y portadora de la tarjeta profesional No. 384776 del C. S. de la Judicatura, se procederá aceptar tal mandato conferido dado que cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Tener** por formuladas las excepciones de mérito propuestas, por Andrés Felipe Méndez Tello a través de su apoderada judicial.

**Segundo: Correr traslado** por el término de **diez (10) días** de las **excepciones de mérito** propuestas por la parte demandada, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

**Tercero: Correr traslado** de la tacha de falsedad formulada por la parte demandada, por el término de tres (3) días conforme lo dispone el numeral 270 del C. General del Proceso.

**Cuarto: Conceder facultad** a la abogada Lady Tatiana Abelló Gómez identificada con CC. 1.113.661.160 y portadora de la tarjeta profesional No. 384776 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de Andrés Felipe Méndez Tello, quien deberá de cumplir con las funciones otorgadas dentro del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 29 hoy, 11 de marzo de 2024.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-  
palmira/home](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home)



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6206d5311d6e8d829727accd9b9972e4328b11b9750e19d3ec44cb30d6123167**

Documento generado en 08/03/2024 02:56:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (8) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No.659
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00710-00
<b>Decisión:</b>	Acepta notificación ley 2213 de 2022
<b>Demandante</b>	Banco Itaú Colombia S.A.
<b>Demandada</b>	Jonathan Javier Zarama Ochoa

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual informa que procedió a notificar de manera personal a Jonathan Javier Zarama Ochoa al correo electrónico [jonathanzarama@gmail.com](mailto:jonathanzarama@gmail.com) aduciendo que fue recibida de manera satisfactorio y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

### CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal a Jonathan Javier Zarama Ochoa se

dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email [jonathanzarama@gmail.com](mailto:jonathanzarama@gmail.com) , por haber sido recibida el día **31 de enero de 2024** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: Aceptar** la notificación personal remitida **Jonathan Javier Zarama Ochoa**, mediante el canal [jonathanzarama@gmail.com](mailto:jonathanzarama@gmail.com), por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **31 de enero de 2024**, por tanto, se considerará notificado a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

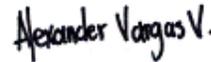
**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No.29 hoy, 11 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d9cc76a495cbaf0ac6cab37b686cffb78b62a822c0af9e0d3047af2e5d6548**

Documento generado en 08/03/2024 02:56:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (8) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No.660
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00715-00
<b>Decisión:</b>	Acepta notificación ley 2213 de 2022
<b>Demandante</b>	Banco de Occidente
<b>Demandada</b>	William Scarpetta Castro

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual informa que procedió a notificar de manera personal a William Scarpetta Castro al correo electrónico [shaycastro@hotmail.com](mailto:shaycastro@hotmail.com) aduciendo que fue recibida de manera satisfactorio y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

### CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal a William Scarpetta Castro, se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email [shaycastro@hotmail.com](mailto:shaycastro@hotmail.com) por haber sido recibida el día **02 de diciembre de 2023** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Único:** **Aceptar** la notificación personal remitida **William Scarpetta Castro**, mediante el canal [shaycastro@hotmail.com](mailto:shaycastro@hotmail.com), por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **02 de diciembre de 2023**, por tanto, se considerará notificado a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

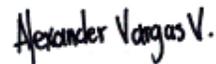
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 29 hoy, 11 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80e03a9b84123033568deb20ef92e6ee5cfd10164e685f7d60480b6c6cf6cf1**

Documento generado en 08/03/2024 02:56:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo ( ) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No.661
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00717-00
<b>Decisión:</b>	Corre traslado excepciones de mérito
<b>Demandante</b>	Fabio de Jesús Martínez Zúñiga
<b>Demandada</b>	Edgar Jaimes Caicedo, William Fernando Cobo Loaiza

Se efectúa pronunciamiento de cara a la presentación de excepciones de mérito propuestas por Edgar Jaimes Caicedo.

### CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 442 del C. General del Proceso, se establece que:

**Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

Establece el art. 96 ibidem, de cara la contestación de la demanda, que:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT). 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho. 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso. 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. 5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales. A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de

*quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.*

En virtud de lo anterior, se evidencia que la demandada compareció ante la secretaria de esta sede judicial, el día **22 de febrero de 2024**, ahora, siguiendo los lineamientos del art. 442 del CGP, es por ello que dicho termino venció el **7 de marzo de 2024** y las excepciones fueron presentadas a través de correo electrónico el día **28 de febrero de 2024**, es decir, dentro del término establecido para ello, por tanto, se tendrá en cuenta las excepciones propuestas y se dispondrá correr traslado de las mismas, al ejecutante para que se pronuncie respecto de ellas y adjunte pruebas que pretende hacer valer, según lo dispone el artículo 443 del C. General del Proceso:

*Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.** 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304. 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**Primero:** Tener por formuladas las excepciones de mérito propuestas, por **Edgar Jaimes Caicedo**.

**Segundo:** Correr traslado por el término de **diez (10) días** de las **excepciones de mérito** propuestas por **Edgar Jaimes Caicedo**, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

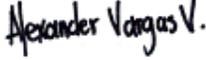
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 29 hoy, 11 de marzo de 2024.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página  
web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842bdb329126af1d681a85a202992653d74ba387aad96614ec3cce95a7678191**

Documento generado en 08/03/2024 02:56:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (8) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No.663
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00789-00
<b>Decisión:</b>	Acepta notificación ley 2213 de 2022
<b>Demandante</b>	Cooperativa de Empleados de Suramericana y Filiales
<b>Demandada</b>	Eliana Isabel Mina Tamayo

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual informa que procedió a notificar de manera personal a Eliana Isabel Mina Tamayo a al correo electrónico [lanna.85@outlook.com](mailto:lanna.85@outlook.com) aduciendo que fue recibida de manera satisfactorio y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

### CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal a Eliana Isabel Mina Tamayo, se

dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email [lanna.85@outlook.com](mailto:lanna.85@outlook.com) , por haber sido recibida el día **23 de enero de 2024** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Único:** **Aceptar** la notificación personal remitida **Eliana Isabel Mina Tamayo**, mediante el canal [lanna.85@outlook.com](mailto:lanna.85@outlook.com), por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **23 de enero de 2024**, por tanto, se considerará notificado a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

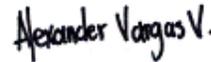
**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 29 hoy, 11 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d56882f01b1d1170de3aeeb2ecb320c99bb580aedc7e645df704b37f7eeb48**

Documento generado en 08/03/2024 02:56:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez la presente demanda, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 8 de 2024

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

### Auto Interlocutorio No. 672

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Reintegra S.A.S  
Demandado: Alba Patricia Beltrán Hernández  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00057-00**

Palmira, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente asunto, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 405 del 15 de febrero de 2024, notificado por estado electrónico No. 19 del 19 de febrero de 2024.

### CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 405 del 15 de febrero de 2024, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Rechazar** la presente demanda ejecutiva propuesta por Reintegra S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **devolver** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO:** **Archivar** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 29 hoy, 11 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página  
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a51e38d6103d30a07e1921d6d5f8e0d106dc177770ce76ea77091c7bb24636**

Documento generado en 08/03/2024 02:56:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez la presente demanda, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 8 de 2024

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

### Auto Interlocutorio No. 673

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco Finandina S.A  
Demandado: German Ramírez Londoño  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00059-00

Palmira, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente asunto, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 410 del 19 de febrero de 2024, notificado por estado electrónico No. 20 del 20 de febrero de 2024.

### CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 410 del 19 de febrero de 2024, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda ejecutiva propuesta por el Banco Finandina S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **devolver** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO:** Archivar las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 29 hoy, 11 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página  
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16167b5a06e4e4884f94cd37c0dbd838f02669bfd91b6a90604a3ebcf0a5ff**

Documento generado en 08/03/2024 02:56:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez la presente demanda, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 8 de 2024

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

### **Auto Interlocutorio No. 674**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Gases de Occidente S.A E.S.P.  
Demandado: Luz Stella Porras Molina, Fabiola Castillo Bejarano  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00067-00**

Palmira, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente asunto, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 414 del 19 de febrero de 2024, notificado por estado electrónico No. 20 del 20 de febrero de 2024.

### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 414 del 19 de febrero de 2024, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda ejecutiva propuesta por Gases de Occidente S.A E.S.P, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **devolver** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO:** Archivar las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 29 hoy, 11 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página  
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02eb24f324b8c71f79863fd12a5ca03aa126bae39795d184e3289438796f8239**

Documento generado en 08/03/2024 02:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez la presente demanda, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 8 de 2024

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

### **Auto Interlocutorio No. 676**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Yenifer González Libreros  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00075-00**

Palmira, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente asunto, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 432 del 21 de febrero de 2024, notificado por estado electrónico No. 21 del 22 de febrero de 2024.

### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 432 del 21 de febrero de 2024, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Rechazar** la presente demanda ejecutiva propuesta por el Banco Agrario de Colombia S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **devolver** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO:** **Archivar** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 29 hoy, 11 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página  
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3bdf09f673f4bc1447028445ccb49b965766c0d08e62697a5fa5140b421a8**

Documento generado en 08/03/2024 02:56:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 8 de 2024

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

### Auto Interlocutorio No. 671

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Paola Andrea Londoño Ospina  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00076-00

Palmira, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención del informe secretarial, corresponde al despacho estudiar la admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia, no obstante, se colige del expediente obrante que el demandante es el Banco Agrario de Colombia S.A, razón por la cual, esta judicatura procedió a revisar la naturaleza jurídica de la precitada entidad, evidenciándose que, esta se encuentra definida en el artículo 233 de la Ley 663 de 1993 modificado por el artículo 47 de la Ley 795 de 2003 como: “(...) una **sociedad de economía mixta del orden nacional**, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.” (subrayado y negrita fuera del texto original).

En ese orden de ideas, pese a que la parte actora determinó la competencia territorial acorde con lo reglado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, ineludiblemente se desprende que la competencia del presente asunto debe seguir los lineamientos establecidos en el numeral 10 de la referida disposición legal, normativa que a su literalidad señala “En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”.

Por otro lado, el artículo 29 del estatuto procesal civil dispone:

**“Artículo 29. Prelación de competencia. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia mediante providencias CSJ AC140-2020 del 24 enero de 2020, rad. 2019-00320-00 y AC3745-2023 del 13 de diciembre de 2023, resolvió la discusión frente a tal conflicto en donde concurren los mencionados fueros, disponiendo que se debe determinar la competencia territorial debido al domicilio de las partes, considerando que:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

*“Pues bien, atendiendo las dos tesis descritas, frente a las cuales existe una abierta discrepancia, la Sala encuentra que los argumentos de la segunda son los que deben acogerse, porque muestran más acordes con la voluntad del legislador, expresada en el sentido claro de sus mandatos; en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar **que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda**”.* (Subrayas y negritas fuera de texto).

Asimismo, manifestó sobre la prevalencia de la competencia territorial en consideración a la calidad de las partes que:

*“...dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.”.*

Aunado a lo anterior, en el presente asunto no podría aplicarse la regla establecida en el numeral 5 del artículo 28 del estatuto procesal adjetivo, pues como se advierte palmario del escrito genitor, el Banco Agrario de Colombia S.A funge en calidad de demandante y no de demandada.

Para fundamentar lo anterior, se hace necesario traer a consideración lo resuelto por la alta magistratura de la Jurisdicción Ordinaria, que a través de providencia AC4135-2022 del 14 de septiembre de 2022, resolvió un conflicto de competencia en donde la entidad demandante era el Fondo Nacional del Ahorro mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en el que el bien inmueble se encontraba situado en el municipio de Palmira, sin embargo, la Corte consideró que los competentes para conocer el asunto eran los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (lugar de domicilio de la entidad demandante), independientemente de que existiera una agencia o sucursal en Palmira; de ahí que en la providencia en comento se decantó:

*“También se constata que en Palmira existe «un punto de atención» del Fondo Nacional del Ahorro, según revela la información publicada en el sitio web oficial de esa institución – <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntosde-atencion->, lo que permitiría inferir que la acreedora cuenta con «establecimientos de comercio», fuera de su domicilio «para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos», tales como la celebración de contratos de mutuo con garantía real con sus afiliados, circunstancia que explica la emisión del pagaré n.º «16925745» y la constitución de la hipoteca sobre el predio con matrícula inmobiliaria n.º 378-179159, situado en esa circunscripción territorial.*

*En ese orden, independientemente de la denominación del lugar donde la entidad crediticia preste servicios financieros a sus clientes, lo cierto es que en ellos se lleva a cabo, cuando menos, parte de su objeto social lo cual, empero, no permite asegurar que en este particular*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

*caso nos hallemos ante la hipótesis consagrada por el legislador en el numeral 5º del canon 28 instrumental.*

*Lo anotado, debido a que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y aun cuando ejerciera su actividad comercial en Palmira, Valle, lugar directamente vinculado con el pleito promovido, amén de haberse suscrito allí el pagaré que soporta la ejecución, pactado en ese mismo lugar el cumplimiento de la prestación debida y ubicarse el bien cuya garantía se pretende hacer efectiva, la selección que hiciera en su demanda para asignar la competencia del juicio ejecutivo para obtener su pago en aquella sede trasgredió las reglas privativas antes dichas.”*

*Esto es así, pues, conforme se indicó en precedencia la regla quinta del artículo 28 del Código General del Proceso opera para cuando el proceso es «contra» la persona jurídica, no cuando ésta es la convocante, fijando de este modo el extremo litigioso que torna aplicable dicha pauta, de suerte que siendo que en el presente asunto el Fondo Nacional de Ahorro funge como ejecutante no se ajusta a esa regla.*

*...es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez del domicilio principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.”*

Así, partiendo de todas las consideraciones expuestas, colige este operador judicial que no es competente para avocar el conocimiento del presente asunto; por lo tanto, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P, se ordenará remitir la demanda ejecutiva al juez competente, esto es, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Por lo anterior, el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva propuesta por el Banco Agrario de Colombia S.A.

**SEGUNDO:** Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Remitir el expediente digital a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 28 hoy, 8 de  
marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado  
electrónico de la página web de la Rama  
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca5e4d17180a4eab6dc3c77d7a271c43a6959e18fde0a4aeaf6b4f6d77127c6**

Documento generado en 08/03/2024 02:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez la presente demanda, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 8 de 2024

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

### **Auto Interlocutorio No. 677**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Olga Lucia Omen Quintero  
Demandado: Angela María Guzmán Castrillón  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00081-00**

Palmira, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente asunto, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 451 del 21 de febrero de 2024, notificado por estado electrónico No. 21 del 22 de febrero de 2024.

### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 451 del 21 de febrero de 2024, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Rechazar** la presente demanda ejecutiva propuesta por Olga Lucía Omen Quintero, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **devolver** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO:** **Archivar** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 29 hoy, 11 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página  
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4e8123fe94f2f3e55c015c351d9d5aef12e583ea59812b037f3c574c6772f1**

Documento generado en 08/03/2024 02:57:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez la presente demanda, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 8 de 2024

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

### **Auto Interlocutorio No. 678**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Daniel Felipe Paredes Tabares  
Demandado: Natalia Ramos Bernal  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00089-00**

Palmira, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente asunto, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 476 del 21 de febrero de 2024, notificado por estado electrónico No. 21 del 22 de febrero de 2024.

### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 476 del 21 de febrero de 2024, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Rechazar** la presente demanda ejecutiva propuesta por Daniel Felipe Paredes Tabares, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **devolver** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO:** **Archivar** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 29 hoy, 11 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página  
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658ee34ccaad2acec9d5a3ce2133a854c66b3595ef18a6fec827736bbd74f309**

Documento generado en 08/03/2024 02:57:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**